

Bogotá D.C.,

Señora
NANCY NELLY ROSALES GUERRERO

SAC - Ref. 2013ER75833

Respetada señora:

En respuesta a su comunicación en referencia, le manifiesto:

CONSULTA:

La Licencia por Luto de la Ley 1635 de 2013, cubre a los docentes y a los administrativos de las instituciones educativas.

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

La Ley 1280 de 2009, por medio de la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, establece en su artículo 1:

“Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

10. Conceder al trabajador en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia. (...)”

La Ley 1280 de 2009 modifica un artículo del Código Sustantivo del Trabajo, el cual regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.¹ Es decir, la parte individual del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de la cual se encuentra el artículo 57 adicionado por la Ley 1280, es aplicable a los trabajadores particulares en sus relaciones de derecho individual.

En consecuencia, la Ley 1280 citada se refiere solamente a los trabajadores vinculados al sector privado, a quienes se aplican las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, tratándose de un docente vinculado al sector oficial se tenía derecho a los días previstos por calamidad doméstica. Es decir, a lo señalado en el Decreto 1278 de 2002² y 2277 de 1979³.

¹ Cfr. art. 3

² Cfr. art. 57

³ Cfr. art. 65

No obstante, es necesario tener en cuenta la reciente Ley 1635 de 2013 que establece:

“Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una : licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles.”

En consecuencia, es claro que tanto los docentes como los administrativos que laboran en los establecimientos educativos, tienen derecho a cinco días hábiles por Licencia de Luto, por cuanto ellos tienen la calidad de servidores públicos.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML
3-VII-13